



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.056

Radicado No. 7300131210022017-00133-00

Ibagué, agosto primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y
PARTES INTERVINIENTES**

Tipo de proceso: Restitución de Tierras (Propietario)
Demandante/Solicitante/Accionante: MIGUEL ÁNGEL
LOZANO **Predio:** "LA ARGELIA" identificado con Matricula
Inmobiliaria 364-8589 y Código Catastral 00-02-0001-00152-
000; ubicado en la vereda La Guaira del Corregimiento
Santa Teresa Municipio de Líbano (Tolima); con un Área de
3 Has 8.595 mts².

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de tierras, formulado por **MIGUEL ÁNGEL LOZANO**, identificado con cedula de ciudadana No. 379.408, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio denominado: "LA ARGELIA", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-8589 y Código Catastral No. 00-02-0001-0152-000, ubicado en la Vereda La Guaira, corregimiento Santa Teresa del Municipio de Líbano - Tolima, con un área de 3Has. 8.595 Mts².

III.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

1.1.- El actor pretende que se le reconozca junto con su núcleo familiar la calidad de víctimas del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, sobre el predio denominado "LA ARGELIA", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-8589 y Código Catastral No. 00-02-0001-0152-000, ubicado en la Vereda La Guaira, corregimiento Santa Teresa del Municipio de LÍBANO - TOLIMA, con un área de 3Has. 8.595 Mts², cuya descripción es la siguiente:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.056

Radicado No. 7300131210022017-00133-00

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
41944	1024553,71	892778,0242	4° 49' 3,197" N	75° 2' 38,565" W
5	1024530,698	892682,401	4° 49' 2,444" N	75° 2' 41,667" W
41907	1024474,796	892698,8981	4° 49' 0,625" N	75° 2' 41,129" W
8	1024454,469	892697,1163	4° 49' 59,963" N	75° 2' 41,186" W
11	1024497,457	892585,9861	4° 49' 1,357" N	75° 2' 44,794" W
41906	1024463,578	892572,3656	4° 49' 0,254" N	75° 2' 45,234" W
14	1024476,771	892505,4717	4° 49' 0,680" N	75° 2' 47,405" W
14	1024582,538	892584,7518	4° 49' 4,127" N	75° 2' 44,838" W
16	1024645,218	892721,2876	4° 49' 6,173" N	75° 2' 40,410" W
17	1024640,038	892756,7509	4° 49' 6,006" N	75° 2' 39,259" W
41946	1024586,423	892800,5685	4° 49' 4,263" N	75° 2' 37,835" W
71	1024554,23	892504,1941	4° 49' 3,243" N	75° 2' 47,385" W
75	1024656,115	892572,043	4° 49' 6,601" N	75° 2' 45,246" W

Linderos:

NORTE	Se toma de partida el punto No. 75. De este se parte en dirección sureste, en línea quebrada, hasta llegar al punto No. 16, colindando con el predio del señor José Gil, alinderado con cerca de alambre, en una distancia de 162,141 metros. Desde éste se continúa en dirección sureste en línea recta, alinderado con cerca de alambre, hasta llegar al punto No. 17.
--------------	--

ORIENTE	colindando con el predio del señor Octavio Melo, en una distancia de 35,840 metros. Desde el punto No. 17, se toma, en línea quebrada, con dirección sureste, alinderado con cerca de alambre, hasta llegar al punto con precinto No. 41946, colindando con el predio del señor Octavio Melo, en una distancia de 101,504 metros. Desde éste se toma, en dirección suroeste, en línea quebrada, hasta llegar al punto con precinto No. 41944, colindando con el predio del señor Oscar Gil, alinderado con cerca de alambre, en una distancia de 40,269 metros. Desde éste se continúa en dirección suroeste, en línea quebrada, alinderado con cerca de alambre, hasta llegar al punto No. 5, colindando con el predio del señor Armando Gallo, en una distancia de 101,937 metros. Desde éste se toma, en dirección suroeste, en línea quebrada, sin lindero físico definido, hasta llegar al punto con precinto No. 41907, continuando la colindancia con el predio del señor Armando Gallo, en una distancia de 58,878 metros. Desde éste se toma, en dirección suroeste, en línea recta, alinderado con quebrada de por medio, aguas abajo, hasta llegar al punto No. 8, colindando con el predio de la señora Natividad Rodríguez, en una distancia de 20,405 metros.
SUR	Desde el punto No. 8, se toma en dirección noroeste, en línea quebrada, alinderado con quebrada de por medio, aguas abajo, hasta llegar al punto con precinto No. 41906, colindando con el predio de la señora Natividad Rodríguez, en una distancia de 128,940 metros. Desde éste se continúa en dirección noroeste, en línea quebrada, alinderado con quebrada de por medio, aguas abajo, hasta llegar al punto No. 14, colindando con el predio del señor Eduardo Millán, en una distancia de 77,320 metros.
OCCIDENTE	Desde el punto No. 14, se toma en sentido noroeste, en línea recta, alinderado con quebrada de por medio, aguas abajo, hasta llegar al punto No. 71, colindando con el predio del señor Eduardo Millán, en una distancia de 77,469 metros. Desde éste se toma en dirección noreste, en línea quebrada, alinderado con cerca de alambre, hasta llegar al punto No. 75, volviendo y cerrando el punto de partida colindando con el predio del señor José Gil, en una distancia de 154,506 metros.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.056

Radicado No. 7300131210022017-00133-00

1.2.- Empero, al considerar que el predio descrito anteriormente se encuentra en una zona de alto riesgo o amenaza de derrumbe, solicitó que se le entregue un predio de similares características, de conformidad con los artículos 72, 97 y 98 de la Ley 1448 de 2011. Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011¹.

2.- Síntesis de hechos:

2.1.- En suma, se dijo en la solicitud, que: “el señor Miguel Lozano es propietario del predio denominado “La Argelia” ubicado en la vereda Guaira, corregimiento de Santa Teresa del Municipio del Líbano, tal como se visualiza en el folio de M. I. No. 364-8589 donde consta la inscripción de la escritura pública No. 498 del 14 de agosto de 2003 de la Notaría Única de Líbano Tolima”.- Como referente de los hecho que provocaron su desplazamiento, arguyó que “A inicios del año 2007, integrantes del Frente Tulio Varón de las Farc, iniciaron un proceso de acercamiento a su hijo Jhon Jairo para reclutarlo en las filas guerrilleras, y para evitarlo, lo resguardó en el municipio de Fresno Tolima en donde su abuela materna.

2.2.- La anterior situación, provoco en los primeros días del mes de mayo de 2007, que los integrantes del grupo guerrillero se percataran de su actuar, lo abordaron, lo ultrajaron y amenazaron contra su vida e integridad si no abandonaba la zona en menos de un día, desplazándose de ese modo a la ciudad de Bogotá²

3.- Tramite Jurisdiccional:

3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el doce (12) de octubre de 2017, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura³.

3.2 Mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2017⁴, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula No. 364-48589, que corresponde al predio objeto de restitución.

3.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Tiempo”, el día domingo 23 de mayo de 2018, y en la emisora local La

¹ Ver folios del 40 al 42 del cuaderno principal, anotación digital 2

² Ver folio 22 al 24 del cdo ppal anotación digital No. 2

³ Ver anotación digital No.2

⁴ Ver anotación digital No. 4



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.056

Radicado No. 7300131210022017-00133-00

Veterana 103.5FM, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre el predio a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con el predio y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁵.

3.5.- Por auto No. 294 de fecha 19 de junio de 2018, se prescindió del periodo probatorio y se les concedió a los intervinientes el término de tres días para que presentaran sus alegaciones⁶.

4.- Alegaciones:

4.1.- El procurador conceptuó favorablemente la formalización y restitución del predio, al considerar que “el señor MIGUEL ÁNGEL LOZANO y su cónyuge LUZ DARY MORALES, fueron víctimas de desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado interno en el año 2007, época para las cual debieron trasladarse en contra de su voluntad de la vereda La Guaira, corregimiento de Santa Teresa, del Municipio de Líbano (Tolima), hacia la ciudad de Bogotá D.C., a causa de las amenazas realizadas por el grupo armado organizado al margen de la ley autodenominado FARC-EP, Frente Tulio Varón, y que dicho desplazamiento forzado generó como consecuencia el abandono forzado del predio denominado “LA ARGELIA”, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria no. 364-8589 y Código Catastral no. 00-02-0001-0152-000, el cual fue debidamente georreferenciado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas’. Sin embargo, no comparte la prosperidad de las pretensiones referente a la compensación, teniendo en cuenta que la autoridad competente certificó que el predio “LA ARGELIA” no presenta condiciones de riesgo para la integridad de los solicitantes, y que además es apto para el uso agropecuario y para la construcción de vivienda, no resulta procedente la solicitud de compensación por equivalente elevada. Obviamente, lo anterior no es óbice para que con posterioridad a la sentencia, y ante la configuración de situaciones sobrevinientes o que no fueron consideradas por los organismos de gestión del riesgo, se pueda modular la decisión, a efectos de satisfacer efectivamente el derecho a la restitución de tierras”⁷.

4.2.- El representante judicial de la víctima, previo señalamiento de la legitimación en la causa, y el cumplimiento de los requisitos para la prosperidad de las pretensiones, centro su alegato, en relación con las pretensiones segunda y tercera de la demanda mediante las cuales solicitó que la restitución de que es titular su prohijado no se haga con el mismo predio que debió abandonar, de manera forzada, sino que, dando cumplimiento a lo consagrado en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011,

⁵ Ver anotación digital No. 92

⁶ Ver anotación digital No. 95

⁷ Ver anotación digital No. 100



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.056

Radicado No. 7300131210022017-00133-00

se le entregue un predio de similares características. Argumentando que quedó demostrado en el proceso, a través del estudio catastral adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, que la finca La Argelia se encuentra situada en una zona de riesgo por amenaza de remoción en masa. En la página 22 de la resolución número RI 00028 del 3 de febrero de 2016, proferida por la Dirección Territorial Tolima de la UAEGRTD, se señala: “Si bien es cierto, las afectaciones legales al dominio descritas en Informe Técnico Predial de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015) emitido por el Área Catastral y de Análisis de esta Territorial, no impiden la inscripción del predio denominado "La Argelia" identificado con folio de 5 matrícula 364 - 8589 y código catastral 00-02-0001-0152-000, en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente, ello podría eventualmente afectar la restitución en la medida en que puede verse limitada la disposición y goce del bien, razón por la cual, dicha circunstancia deberá tenerse en cuenta al momento de solicitar y presentar ante las instancias judiciales pertinentes la Restitución del mismo, pues ante tales afectaciones sería pertinente, solicitar una eventual compensación.”⁸

IV.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se finca en tres puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por **MIGUEL ÁNGEL LOZANO**, identificado con cedula de ciudadana No. 379.408, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; (2) si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

V.- CONSIDERACIONES:

1.- Marco jurídico:

1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social⁹. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor de los solicitantes; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos

⁸ Ver anotación digital No. 97

⁹ Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.056

Radicado No. 7300131210022017-00133-00

indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener la restitución formal y material de los predios relacionados en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros¹⁰, ni menos del bloque de constitucionalidad¹¹, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatío ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.¹² **Presupuesto que en procesos de esta laya**, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

¹⁰ los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

¹¹ Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

¹² Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.056

Radicado No. 7300131210022017-00133-00

1.3.- Para que no quede rescoldo de duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

“El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como “aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”.

1.4.- Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001”*¹³.

1.5.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

1.6.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que *“serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”,* siendo estas: *“Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)”.*

1.7.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio, y, 2.-. La existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), *“su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De*

13 Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.056

Radicado No. 7300131210022017-00133-00

la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización” (Artículo 3º Ibídem).

2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:

2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, **al pronto hay que advertir**, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima, donde la violencia generalizada causó en los pobladores miedo y una actitud de alerta constante, y paso de ser una experiencia individual subjetiva a una realidad que trascendió de lo privado hasta ser una experiencia colectiva que desencadenó homicidios y desplazamientos masivos.

2.2.- A partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció convirtiendo al Departamento del Tolima, especialmente al municipio del Líbano, en una zona de expulsión de personas con el efecto inmediato de abandono de sus tierras, derivándose de estos hechos armados, homicidios selectivos, reclutamientos forzados de menores, masacres y desapariciones.

2.3.- Según cifras reportadas por Sistema de Información de Población Desplazada (SIPOD) el municipio del Líbano registra datos de expulsión de personas por efectos del conflicto armado desde el año 1984, con 18 personas expulsadas para ese año, el comportamiento que registra esa situación, basados en las cifras, deja ver que este municipio va a presentar una dinámica constante de expulsión de habitantes en los años siguientes, es decir, la violencia sistemática ha generado un constante desplazamiento por efecto de las acciones de los grupos armados. Este periodo muestra un incremento en los hechos de violencia en el municipio, evidenciable a partir de la información estadística que reporta el mismo sistema (SIPOD), al igual que la información de fuentes periodistas de medios locales.

2.4.- Lo cierto es, que a partir del análisis de diferentes fuentes, durante los años 2003 y 2010, se presentaron hechos de violencia atribuidos a diferentes actores armados que generaron desplazamientos, abandonos y/o despojos de tierras en la zona; de acuerdo a la información obtenida a partir de las jornadas comunitaria y de cartografía social con habitantes de la zona, identificamos que grupos como el frente Bolcheviques del Líbano del ELN operaba en el municipio del Líbano, al igual que el frente Tulio Varón de las FARC. Además el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP), una disidencia del ELN, se asentó también en esta zona; específicamente la facción José Rojas, que quedó al mando de alias Gonzalo (1985), con participación creciente



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.056

Radicado No. 7300131210022017-00133-00

en la realización de secuestros en municipios del norte del departamento¹⁴.

2.5.- Mírese por ejemplo, que de acuerdo con la información suministrada por habitantes del corregimiento de Santa Teresa, la presencia de grupos armados en el territorio continuo después del desplazamiento masivo ocurrido en el año 2003, “en todo ese tiempo estuvieron por ahí, como unos cinco años, entonces a uno le daba miedo volver a la finca”. “Las FARC y el ELN patrullaban la zona, esto era de ellos.” En el corregimiento de Santa Teresa las FARC hacían presencia en las veredas la Frisolera, el Billar, el Retiro, Santa Teresa y la Guaira; por otra parte el ELN se ubicaba en las veredas el Suspiro, Zaragoza, la Aurora y el Jardín, “el ELN estaba por ahí abajo, por los lados del Suspiro, desde ahí a veces se enfrentaban con los otros que estaban acá arriba en Santa Teresa”. Estos grupos hicieron presencia constante en la zona hasta el año 2008, generando temor en los habitantes de estas veredas, “se vivía zozobra”. Más reciente se puede decir, que en el año 2012 el ELN hizo presencia en 16 departamentos del territorio colombiano, entre los que se destaca indubitablemente al Tolima con presencia del frente Bolcheviquec, y la tasa promedio de los tres últimos años fue del 32.7 homicidios por cada cien mil habitantes, siendo la del municipio del Líbano equivalente para el 2013 a 31.7 homicidios, en el 2012 a 26.7, en el 2011 a 24.2, lo que evidenció un crecimiento preocupante en la cifra de estos delitos, y posterior al 2013, tuvo un aumento en la modalidad de sicariato.”¹⁵.

2.6.- De los medios probatorios relacionados, quedó establecido fehacientemente el contexto general de violencia que se vivió en el Departamento del Tolima, así como el éxodo en masa del municipio de Líbano y sus veredas como Vereda La Guaira, corregimiento Santa Teresa, emigración de la que hicieron parte EL Sr. Miguel Ángel Lozano, junto con su núcleo familiar. No cabe duda de lo afirmado, teniendo en cuenta que, experimentaron en forma directa la hecatombe del conflicto armado, con la amenaza intencional del grupo Guerrillero de las ARC- EP, de reclutar a su hijo menor Jhon Jairo Lozano. Práctica común en esta clase de grupos al margen de la Ley, pues su finalidad, era engrosar sus filas con menores de edad, así no tuvieran capacidad de elección y disposición. Fue por ello, que el solicitante procedió a proteger a su hijo menor de edad, escondiéndolo en la casa de la abuela paterna en el municipio de Fresno Tolima. Esa circunstancia defensiva incitó a la guerrilla de las FARC abordar al solicitante, ultrajarlo y desplazarlo, pues, no es otra cosa lo que se colige, al intimidarlo en abandonar la zona en menos de un día. Sin embargo, pese al auxilio que dio a su hijo, éste fue víctima de desaparición forzada en el año 2011. Estos acontecimientos, gozan de credibilidad, amén que constan en cada uno de los actos administrativos expedidos por la Unidad de Tierras arrojados al plenario.

2.7.- Lo relacionado anteladamente, se encuentra plenamente probado con el Registro Único de Víctimas allegado, lo que permite presumir su calidad de víctimas conforme a las voces del artículo 3º de

¹⁴Ver el informe de contexto de violencia anexo en medio digital (anotación No.2)

¹⁵ Ibidem



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.056

Radicado No. 7300131210022017-00133-00

la Ley 1448 de 2011, sin que exista prueba que invalide o debilite la presunción tipificada.

2.4.- Así las cosas, está plenamente probado que la solicitante ostenta la calidad de víctima del conflicto armado, al verse obligada a abandonar la vereda donde residía junto con su familia.

Núcleo familiar de los solicitantes:

NOMBRE	PARENTESCO	IDENTIFICACIÓN
Miguel Ángel Lozano	Solicitante	C.C. # 379.408
Luz Dary Morales	Cónyuge	C.C. # 28.740.232
Diana Cristina Lozano Morales	Hija	C.C. # 1.032.389.147
Carlos Andrés Contreras Morales	Nieto	T.I. # 1.011.201.979
Alison Daniela Contreras Lozano	Nieta	R.C. # 1.011.228.070

3.- Relación jurídica con el predio:

3.1.- Respecto a la relación jurídica que debe existir entre la víctima con el predio que pretenden restituir, está demostrado que el señor MIGUEL ÁNGEL LOZANO, es titular del derecho real de dominio del predio denominado "LA ARGELIA", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-8589 y Código Catastral No. 00-02-0001-0152-000, ubicado en la Vereda La Guaira, corregimiento Santa Teresa del Municipio de Líbano - Tolima, el cual adquirió a través de compraventa realizada al Sr. José Oscar Obando mediante escritura pública No. 498 del 14 de julio de 2004, suscrita ante la Notaría Única del Circulo de Líbano, y debidamente registrada en el instrumento registral anotado. Calidad que ostenta actualmente.

5.- Restitución del predio.

5.1.- Sin dubitación alguna, la viabilidad para restituir el predio denominado "LA ARGELIA", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-8589 y Código Catastral No. 00-02-0001-0152-000, ubicado en la Vereda La Guaira, corregimiento Santa Teresa del Municipio de Líbano – Tolima, con un área de 3Has. 8.595 Mts², es plena, al comprobarse que el solicitante es propietario inscrito, y que está legitimado para gozar de esa pretensión, al ostentar la calidad de víctimas en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.056

Radicado No. 7300131210022017-00133-00

5.2.- Llegados a este punto, debe puntualizarse que no hay lugar a la compensación establecida en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, por cuanto al ser dicha medida de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72¹⁶ en concordancia con el 97¹⁷ de la ley 1448 de 2011, no aplica en este evento, por no evidenciarse probatoriamente los elementos enunciados en la solicitud ni otros, que impidan su restitución.

5.3.- Empecemos por decir, si bien la resolución No. RI00028 del 03 de febrero de 2016, señaló que la finca la Argelia está situada en una zona de riesgo por amenaza de remoción en masa, contrario a ello, CORTOLIMA, da certeza de la ausencia de amenaza por flujos piroclastos, incendios forestales, inundación, hundimiento de banca, remoción de masa, ni fallas geológicas; y que por el contrario, tiene un uso principal. Agropecuario semintensivo, ganadería semiestabulada y vivienda del propietario. Usos Compatibles: Construcciones de establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas. Usos condicionados: Silvicultura, granjas porcícolas, recreación general, vías de comunicación, infraestructura de servicios. Las construcciones u obras de infraestructura que se permitan, no pueden sustraer más del 10% a la producción del área. Usos prohibidos: Canteras, gravilleras, minería a cielo abierto, usos urbanos y suburbanos, industriales y loteo con fines de construcción de vivienda”¹⁸.

5.4.- Aunado a lo antepuesto, la Secretaria de Planeación Municipal del Líbano, dando cumplimiento a la orden impartida en el inciso sexto del auto admisorio, conceptúo: *“Con respecto al inciso Sexto en donde se requiere a la Secretaría de Planeación municipal o quién haga sus veces expedir la correspondiente constancia mediante la cual se certifique que el predio rural denominado LA ARGELIA de la Vereda La Guaira del corregimiento de Santa Teresa propiedad del señor Miguel Ángel Lozano NO SE ENCUENTRA EN ZONA DE AMENAZA. Ante esto procedemos a informarle que realizada la visita de inspección y lverificación ocular por parte de la Oficina para la Gestión del Riesgo Municipal y el GATUL e igualmente validando la información suministrada a través del GEOPORTAL del IGAC se logró verificar que el predio anteriormente mencionado identificado con la Matrícula inmobiliaria no. 364-8589 y la Código Catastral Nro. 00-02-0001-0152-000 NO se encuentra en ZONA DE AMENAZA y que consta de su*

¹⁶ “El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

¹⁷ El artículo 97 de la misma ley establece: “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”

¹⁸ Anotación digital No. 59



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.056

Radicado No. 7300131210022017-00133-00

respectivo Uso de Suelos Agroecológicos (A2) expedido por parte de la Secretaría de Planeación Municipal según mapa de Zonificación de use de suelos del Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT en donde se autoriza sus usos principales, condicionados y compatibles con usos agroecológicos, agropecuarios, silvicultura, granjas porcinas, granjas avícolas, recreación en general y vivienda del propietario¹⁹.

5.5.- Siendo así las cosas, no es viable la pretensión de compensación; empero, en caso de configurarse alguna de las situaciones tipificadas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, el juzgado entrara a decidir lo correspondiente.

6.- Enfoque diferencial:

6.1.- Memórese, que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, evidenciándose una afectación a los campesinos que han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo. Sin embargo, debido a los factores de vulnerabilidad, y descuido del Estado, han sido los que tuvieron que soportar el flagelo del conflicto, viendo como sus familias se disgregan en búsqueda de oportunidades en un mundo diferente para ellos, como lo es la vida ciudadana, soportando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de cara al acceso de bienes y oportunidades de subsistencia.

6.2.- Para este caso en específico, es evidente que El Sr. Miguel Ángel Lozano y su esposa LUZ DARY MORALES, son personas que han vivido del campo, habitantes de la Vereda “La Guaira, corregimiento Santa Teresa del Municipio de Líbano Tolima”, por toda una vida, se vieron obligados a abandonar su predio, por los vejámenes del conflicto armado, experimentando el desmedro de contexto económico e intranquilidad familiar y social, por la situación vivida como familia, frente al reclutamiento de los niños, niñas y adolescentes, del cual iba ser objeto su hijo menor Jhon Jairo Lozano, hoy víctima de desaparición forzada, sufriendo afectaciones no solo de carácter físico sino psicológico, que marcaron su existencia, y hoy, son personas que intenta subsistir con la explotación de su predio y lograr de esta forma, una calidad de vida que cumpla con los mínimos de dignidad, para ellos y su núcleo familiar, los mismos que hoy el Estado colombiano pretende garantizar y restaurar.

6.3.- Por lo anterior, se hace evidente que los solicitantes deben ser tratados de manera diferenciada, de modo tal que puedan tener una tranquilidad en el gozo de su propiedad.

7.- Conclusiones:

¹⁹ Ver comunicación No. 08939



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.056

Radicado No. 7300131210022017-00133-00

7.1.- Coligase la prosperidad de la solicitud de restitución de tierras presentado por el Sr. **MIGUEL ÁNGEL LOZANO**, y su núcleo familiar, sobre el predio denominado "LA ARGELIA", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-8589 y Código Catastral No. 00-02-0001-0152-000, ubicado en la Vereda La Guaira, corregimiento Santa Teresa del Municipio de Líbano - Tolima, con un área de 3Has. 8.595 Mts²; al comprobarse que es propietario inscrito, y, que está legitimado para gozar de esa pretensión, al ostentar la calidad de víctimas en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

7.2.- Al conformar los aquí solicitantes un solo núcleo familiar, se les otorgará los beneficios del subsidio de vivienda supeditado al cumplimiento de los requisitos necesarios para su autorización, y se ordenará el proyecto productivo, los cuales aplicaran a uno de los predios aquí descritos. Sin embargo, se emitirá todas aquellas órdenes que permitan la efectividad del derecho protegido en ambos predios.

7.3.- No hay lugar a la compensación establecida en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, por lo analizado en este proveído.

7.5.- Se ordenará la exoneración del pago del alivio de pasivos financieros, servicios públicos, siempre y cuando se acrediten y cumplan con los requisitos de ley para el goce del beneficio.

7.6.- Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctimas por desplazamiento en razón del conflicto armado al señor **MIGUEL ÁNGEL LOZANO**, identificado con cedula de ciudadana No. 2379.408 y su cónyuge **LUZ DARY MORALES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.740.232, por lo tanto se les protege el derecho fundamental a la restitución de tierras.

SEGUNDO: ORDÉNESE la **RESTITUCION** del derecho de propiedad al señor **MIGUEL ÁNGEL LOZANO**, identificado con cedula de ciudadana No. 2379.408, del predio "LA ARGELIA", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-8589 y Código Catastral No. 00-02-0001-0152-000, ubicado en la Vereda La Guaira, corregimiento Santa Teresa del Municipio de Líbano - Tolima, con un área de 3Has. 8.595 Mts² **cuyos linderos son:**

Linderos:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.056

Radicado No. 7300131210022017-00133-00

NORTE	Se toma de partida el punto No. 75. De este se parte en dirección sureste, en línea quebrada, hasta llegar al punto No. 16, colindando con el predio del señor José Gil, alinderado con cerca de alambre, en una distancia de 162,141 metros. Desde éste se continúa en dirección sureste en línea recta, alinderado con cerca de alambre, hasta llegar al punto No. 17.
--------------	--

ORIENTE	colindando con el predio del señor Octavio Melo, en una distancia de 35,840 metros. Desde el punto No. 17, se toma, en línea quebrada, con dirección sureste, alinderado con cerca de alambre, hasta llegar al punto con precinto No. 41946, colindando con el predio del señor Octavio Melo, en una distancia de 101,504 metros. Desde éste se toma, en dirección suroeste, en línea quebrada, hasta llegar al punto con precinto No. 41944, colindando con el predio del señor Oscar Gil, alinderado con cerca de alambre, en una distancia de 40,269 metros. Desde éste se continúa en dirección suroeste, en línea quebrada, alinderado con cerca de alambre, hasta llegar al punto No. 5, colindando con el predio del señor Armando Gallo, en una distancia de 101,937 metros. Desde éste se toma, en dirección suroeste, en línea quebrada, sin lindero físico definido, hasta llegar al punto con precinto No. 41907, continuando la colindancia con el predio del señor Armando Gallo, en una distancia de 58,878 metros. Desde éste se toma, en dirección suroeste, en línea recta, alinderado con quebrada de por medio, aguas abajo, hasta llegar al punto No. 8, colindando con el predio de la señora Natividad Rodríguez, en una distancia de 20,405 metros.
SUR	Desde el punto No. 8, se toma en dirección noroeste, en línea quebrada, alinderado con quebrada de por medio, aguas abajo, hasta llegar al punto con precinto No. 41906, colindando con el predio de la señora Natividad Rodríguez, en una distancia de 128,940 metros. Desde éste se continúa en dirección noroeste, en línea quebrada, alinderado con quebrada de por medio, aguas abajo, hasta llegar al punto No. 14, colindando con el predio del señor Eduardo Millán, en una distancia de 77,320 metros.
OCCIDENTE	Desde el punto No. 14, se toma en sentido noroeste, en línea recta, alinderado con quebrada de por medio, aguas abajo, hasta llegar al punto No. 71, colindando con el predio del señor Eduardo Millán, en una distancia de 77,469 metros. Desde éste se toma en dirección noreste, en línea quebrada, alinderado con cerca de alambre, hasta llegar al punto No. 75, volviendo y cerrando al punto de partida colindando con el predio del señor José Gil, en una distancia de 154,506 metros.

TERCERO: PROTEGER el derecho fundamental de restitución de tierras, respecto al derecho de PROPIEDAD, a favor del señor **MIGUEL ÁNGEL LOZANO**, identificado con cedula de ciudadana No. 2379.408, y su cónyuge **LUZ DARY MORALES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.740.232 sobre el predio denominado “LA ARGELIA” descrito en el anterior numeral.

CUARTO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRÁFICOS del predio denominado: “LA ARGELIA”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-8589 y Código Catastral No. 00-02-0001-0152-000, ubicado en la Vereda La Guaira, corregimiento Santa Teresa del Municipio de Líbano - Tolima, con un área de 3Has. 8.595 Mts².

SÉPTIMO: ORDENAR al registrador de instrumentos públicos de Líbano Tolima, que registre el presente fallo en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-8589, que corresponde al predio “LA ARGELIA”, ubicado en la Vereda La Guaira, corregimiento Santa Teresa del Municipio de Líbano - Tolima, con un área de 3Has. 8.595 Mts². cuya ubicación y linderos están descritos en el numeral segundo. Así mismo, en caso de existir medidas cautelares que los afecten, emanadas de la Unidad de Tierras del Tolima y de éste recinto judicial, proceda a su cancelación. Por último, registrar como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Orden ésta última, que también se le



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.056

Radicado No. 7300131210022017-00133-00

comunicará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

SEXTO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Líbano (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Para tal fin por Secretaría líbrese el despacho comisorio y ofíciase a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Sexta Brigada del Ejército de Colombia y al Comando de Policía del Departamento de Tolima y, quienes tienen jurisdicción en la Vereda La Guaira, corregimiento Santa Teresa del Municipio de Líbano – Tolima”, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

OCTAVO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decreta como mecanismo reparativo **LA EXONERACIÓN**, del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal sobre el predio “LA ARGELIA”, ubicado en la Vereda La Guaira, corregimiento Santa Teresa del Municipio de Líbano - Tolima, con un área de 3Has. 8.595 Mts², por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la sentencia. Para tal efecto, por secretaría líbrese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Líbano (Tolima). Así mismo se ordena la **CONDONACIÓN** de los impuestos que se deban sobre el predio desde la fecha del desplazamiento (del año 2007) hasta la fecha de emisión del presente fallo; de igual forma el alivio de los servicios públicos adeudados. Para tal efecto, se le comunicará a la Alcaldía Municipal de Líbano (Tolima).

NOVENO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que en caso de existir deudas crediticias de los solicitantes Señores **MIGUEL ÁNGEL LOZANO**, identificado con cedula de ciudadana No. 2379.408, y su cónyuge **LUZ DARY MORALES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.740.232, las alivie, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013, para lo cual los interesados deberán brindar toda la información necesaria.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.056

Radicado No. 7300131210022017-00133-00

DECIMO: Se hace saber a los **MIGUEL ÁNGEL LOZANO**, identificado con cedula de ciudadana No. 2379.408, y su cónyuge **LUZ DARY MORALES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.740.232, que pueden acudir a Finagro o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciese a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a la solicitante y núcleo familiar, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO PRIMERO: Ordenar a la Coordinación de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con la víctima, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio aquí mencionado y, a las necesidades de la víctimas y su núcleo familiar.

DECIMO SEGUNDO: PERMITIR a los señores **MIGUEL ÁNGEL LOZANO**, identificado con cedula de ciudadana No. 2379.408, en calidad de propietario del predio “LA ARGELIA”, ubicado en la Vereda La Guaira, corregimiento Santa Teresa del Municipio de Líbano - Tolima, con un área de 3Has. 8.595 Mts², cuya descripción obra en el numeral segundo de este fallo, **realizar el trámite del subsidio de vivienda rural, administrado por el BANCO AGRARIO, el cual se otorgará siempre y cuando cumplan con los requisitos mínimos de ley.** Advértase al BANCO AGRARIO que deberá desplegar tal diligenciamiento en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por los aquí citados se dé prioridad y acceso preferente, con enfoque diferencial. En el mismo sentido se pone en conocimiento de la víctima que este se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación al predio aquí descrito.

DECIMO TERCERO: Determínese, que no hay lugar a declarar oficiosamente, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar a los señores **MIGUEL ÁNGEL LOZANO**, identificado con cedula de ciudadana No. 2379.408, y su cónyuge **LUZ DARY MORALES**,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.056

Radicado No. 7300131210022017-00133-00

identificada con cedula de ciudadanía No. 28.740.232, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

DÉCIMO QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Líbano (Tolima) y al Ministerio Público.

DÉCIMO SEXTO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el párrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA

GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez